



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103013201400124 00

Visto el informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de 4 de febrero de 2020 (fl. 639.c-1), por medio de la cual, entre otras disposiciones, no se accedió a la petición de realizar nuevamente la diligencia de secuestro del fundo objeto de división.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis del recurso, que para garantizar seguridad jurídica que se requiere en toda actuación judicial, se debe ordenar nuevamente la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litigio, para que se realice una entrega simbólica más real y material, dado que la realizada por el comisionado no cumple con las previsiones de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, la parte actora se opuso a la prosperidad de los argumentos expuestos por su contra parte dado que la oportunidad para presentar oposición se le precluyó; máxime, cuando el demandado participó en la diligencia de secuestro tal como se constata en la respectiva grabación de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de indicarse que conforme las disposiciones legales del art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra las providencias que profiera el director del proceso, para lo cual se debe de interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, salvo norma especial, en el caso de que sea proferida por escrita o en audiencia, si el auto es declarado dentro de la diligencia; presupuestos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

Frente el problema en cuestión, de forma temprana se ha de indicar que no se revocará la providencia atacada, comoquiera que el demandado no ejerció los recursos legales que le faculta la legislación procesal civil para haberse opuesto a la diligencia de secuestro tal como se le reseñó en el auto objeto de recurso; dado que ni en el transcurso del secuestro ni dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse incorporado y puesto en conocimiento la comisión debidamente realizada, el señor Nelson Murcia Chavarro resultó silente.

Pues se le ha de recalcar al apoderado judicial de la parte convocante a juicio, las previsiones del canon 117 del C.G.P., esto es, que toda actuación procesal dispone de la perentoriedad y preclusividad de los términos.

Finalmente, respecto del recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, se ha de indicar que el mismo se negará por improcedente por cuanto que la providencia atacada no esta inmersa en ninguna de las causales consagradas en el art. 321 *ibídem* ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

1. No revocar el auto de 4 de febrero de 2020, conforme a las razones antes expuestas.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.36 de agosto 13 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria